

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	12	7	20493	JESUS ALBERTO HENAO BARRIENTOS	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	05-03-24	REDENCION DE PENA
2	12	7	9977	JORGE AYALA MUÑOZ	HOMICIDIO AGRAVADO	22-03-24	NO RECONOCE REDENCION DE PENA -
3	12	7	33745	SVISMAR LOZADA HERNANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	05-04-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	12	7	2274	JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA	HOMICIDIO AGRAVADO	04-04-24	REDENCION DE PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
5	12	2	17938	EDUARD JAVIER JEREZ JOYA	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA	27-03-24	REDENCION DE PENA
6	12	2	13532	PEDRO PABLO PINEDA ACEROS	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	03-04-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
7	12	2	29256	DANIEL ROJAS ACEVEDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	01-04-24	REDENCION DE PENA
8	12	2	29704	HUBER ABDRES LÓPEZ ARIAS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	27-03-24	REDENCION DE PENA
9	12	7	31747	GOLIATH JOSE ARIAS PACHECHO	HOMICIDIO	18-03-24	AUTORIZA PERMISO DE 72 HORAS
10	12	7	22061	CARLOS ALBERTO CARDONA MOLINA	PORTE ILEGAL DE ARMAS	27-02-24	REDENCION DE PENA
11	12	7	36171	JUAN MANUEL VILLAMIZAR JAIMES	CONCIERTO PÑARA DELINQUIR Y OTROS	08-04-24	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
12	12	7	35039	HUGO FABIAN MORENO GOMEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	08-04-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
13	12	7	37138	LUIS ANGEL GUTIERREZ CALDERON	HURTO	08-04-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
14	12	2	19107	JENIFER CAROLINA PUENTES PEREZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	04-04-24	NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
15	12	2	37271	CARLOS RICARDO CASTRO	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	04-04-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
16	12	2	32899	JHON FREDY LOPEZ SOSA	HOMICIDIO AGRVADO	04-04-24	NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA
17	12	5	20655	JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-02-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
18	12	5	28352	JERSON LEONARDO VERA CACERES	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
19	12	5	39741	DEYNER TOSCANO CARVAJAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	19-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
20	12	5	1339	CAMILO ANDRÉS VILLALOBOS SÁNCHEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	05-04-24	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
21	12	5	35989	NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-04-24	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
22	12	5	29403	JOSÉ GREGORIO DÍAZ SALAZAR	FUGA DE PRESOS	08-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	12	5	31282	SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	08-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	12	5	13106	ALEXANDER SUÁREZ SUÁREZ	HOMICIDIO	08-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	12	5	40834	RONALD DELGADO PICO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	05-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	12	5	20495	CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	08-04-24	REDIME PENA - DECLARA CUMPLIDA PENA A PARTIR DEL 18 ABRIL 2024
27	12	5	8530	DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-04-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 25 DE ABRIL 2024
28	12	5	30059	HENSY OLIVETH BUENO BACAREO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	08-04-24	REDIME PENA - DECLARA CUMPLIDA PENA A PARTIR DEL 14 ABRIL 2024

29	12	3	39847	SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA	HURTO CALIFICADO	08-04-24	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y DISPONE SOLICITAR DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL
30	12	3	33393	LUIS ALBERTO - ARAQUE DURAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA						
RADICADO	NI 13532 (CUI 68001.60.00.159.2011.05899.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	PEDRO PABLO PINEDA ACEROS			CEDULA	91.475.167		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 13N No. 22-08 ESPERANZA II BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **PEDRO PABLO PINEDA ACEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 475 167**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 18 de diciembre de 2017, condenó a PEDRO PABLO PINEDA ACEROS, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**. Se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de septiembre de 2021, y lleva privado de la libertad de 30 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Calle 13N No. 22-08 Esperanza II Bucaramanga, bajo vigilancia del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe memorial¹ encaminado a obtener paz y salvo por pena cumplida, así como la extinción y devolución de la caución prendaria que se canceló como garantía para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, razón por la cual en ésta oportunidad se aplicará el principio de caridad² y en consecuencia se estudiara la pretensión como de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado PINEDA ACEROS, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **PEDRO PABLO PINEDA ACEROS**, presenta detención del 10 de septiembre de 2021, y a la fecha suma privación efectiva de la libertad de 30 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico; lo que dista de la pena a la que efectivamente lo condenó el cognoscente.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgando la pena en prisión domiciliaria que le fue concedida por el Juzgado fallador.

Ante la reiterada e insistente radicación de memoriales por parte del señor Pineda Aceros donde solicita paz y salvo así como la eliminación de las anotaciones que se encuentran en las paginas web de las entidades judiciales se advierte que él actualmente se encuentra privado de la libertad, gozando del sustituto de la prisión domiciliaria, que no es otra cosa que el cumplimiento de su pena de prisión en su domicilio, sin que

¹ Se recibe el 3 de abril de 2024

² "En virtud del *"principio de caridad"*, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, se requiere que el intérprete, quien hace las veces de receptor del mensaje común, bajo una comprensión y comunicación lingüística, debe encausarse en poder desentrañar las afirmaciones correctas, en aras de un eficaz desarrollo de la comunicación establecida, dando cuenta de cada posición jurídica desde la postura más coherente y racional posible. En efecto, se trata de una forma de subsanar los yerros que pudiere tener una sustentación, en virtud de dilucidar el sentido del recurso, ejerciendo así una debida efectividad al derecho material". Corte Suprema de Justicia – Sala penal. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. AP4242-2018. Radicación 52008

eso conlleve alguna ilusoria libertad, pues es claro que su situación jurídica es la de una persona privada de la libertad, por lo tanto se insta a que no continúe de manera reitera solicitando paz y salvo por una pena que aún no ha cumplido.

Respecto del memorial de fecha 19 de febrero de 2023 donde Pineda Aceros solicita le sean eliminados sus anotaciones y antecedentes, infórmesele que dicha petición es improcedente, por cuanto él se encuentra privado de la libertad por este proceso.

Como no aparece hasta el momento registro sobre las visitas que debe realizar la Autoridad Administrativa del Centro penitenciario de Bucaramanga, líbrese oficio solicitando la información sobre los controles realizados al Sr. Pineda Aceros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **PEDRO PABLO PINEDA ACEROS**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 30 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **PEDRO PABLO PINEDA ACEROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – NEGAR la solicitud de eliminación de antecedentes y anotaciones elevada por el Sr. Pedro Pablo Pineda Aceros en memorial de fecha 19 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – LIBRESE oficio a la Dirección del Centro Penitenciario para que allegue los registros de las visitas para el control de la prisión domiciliaria del Sr. Pedro Pablo Pineda Aceros.

QUINTO.-ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)						
RADICADO	NI 17938 (CUI 68307 6300 421 2015 80041 00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		1
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Eduard Javier Jerez Joya			CÉDULA	1 098 744 535		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el condenado **EDUARD JAVIER JEREZ JOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1 098 744 535**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 8 de febrero d e2016, condenó a **EDUARD JAVIER JEREZ JOYA**, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de octubre de 2020 y lleva a la fecha en privación física de la libertad 41 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El CPMAS GIRÓN, mediante oficio 2024EE0060097 del 13 de marzo de 2024¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza en relación con el citado interno, para reconocimiento de redención de pena.

¹ Ingresado al Juzgado el 22 de marzo de 2024

Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18336130	Julio – Sept/21		378	
18423585	Oct -Nov/21		240	
18604836	Abril -Junio/22		348	
18679243	Julio -Sept/22		372	
18780312	Oct -Dic/22		366	
18861849	Enero-Marzo/23		378	
18927590	Abril -Junio/23		342	
19033156	Julio -Sept/23		348	
19114929	Oct -Dic/23		360	
	Horas reportadas		3132	
	Días redimidos	261= 8 meses 21 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio de **8 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN** que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses 8 días- arroja un total redimido de 13 MESES 29 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior no se le reconocerán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18423585	Dic/21		132	
18513026	Enero-Marzo/22		366	
	TOTAL		0	

Pues como se observa, el Consejo de Disciplina para el periodo diciembre2021 y enero a marzo/2022, califico su conducta en el grado de **mala**; lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; es decir, que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de JEREZ JOYA, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **EDUARD JAVIER JEREZ JOYA**, una redención de pena por estudio de **8 meses 21 días de prisión**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 13 meses 29 días.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDUARD JAVIER JEREZ JOYA**, ha cumplido a la fecha, una penalidad de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena incluida la reconocida en este proveído.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

TERCERO. - NO REDIMIR a EDUARD JAVIER JEREZ JOYA, el periodo diciembre2021 y enero a marzo/2022, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO SALIDA DELPAIS – NIEGA							
RADICADO	NI 19107 (CUI 68001 6106 056 2011 03329 00)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JENIFER CAROLINA PUENTES PÉREZ			CEDULA		1 098 703 956		
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN	X			DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para salir del país que eleva la sentenciada **JENIFER CAROLINA PUENTES PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **número 1 098 703 956**, quien se encuentra gozando del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 1 de febrero de 2018 condenó a JENIFER CAROLINA PUENTES PÉREZ a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN**, multa de 34.66 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autora responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo que se materializó, el 12 de mayo de 2022.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, allegó escrito fechado 4 de abril de 2024¹ encaminado a obtener autorización para salir del país hacia la ciudad de Santa Cruz de la Sierra Bolivia, ya de su compañero permanente enfermó y requiere su presencia urgente para que se encargue del cuidado y manutención de su hija, quien tiene quince años de edad y está a la deriva en un país que no es el suyo; el lapso de 5 meses e indica que se dedicará a la venta de empanadas.

¹ingresado a Despacho en la misma fecha

Junto con su solicitud PUENTES PÉREZ aporta copia del registro civil de nacimiento de su hija, documento de identidad, recibo de servicio público del inmueble ubicado en el barrio Panamericano Calle Colombia 249 Apartamento 204 Condominio Ipanema Santa Cruz de la Sierra de Bolivia.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la autorización para salir del país de la sentenciada PUENTES PÉREZ, quien actualmente disfruta del Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Teniendo en cuenta la normatividad penal, en su artículo 65, numeral 5° del estatuto represor, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia pena y el numeral 3 ibidem, el compromiso de reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que se está en la imposibilidad económica de hacerlo. Al igual debe conocer el Despacho con exactitud de los motivos que mueven la solicitud, su paradero exacto e información precisa al respecto.

De acuerdo a lo anterior y al analizar el pedimento de la sentenciada se advierte en primer momento que dentro del presente asunto no se condenó al pago de perjuicios como obra en la foliatura. No obstante, encuentra reparo el Juzgado dado que si bien señala que permanecerá en el inmueble ubicado en el barrio Panamericano Calle Colombia 249 Apartamento 204 Condominio Ipanema Santa Cruz de la Sierra de Bolivia, por el lapso de 5 meses, subsiste el inconveniente en lo que tiene que ver con los soportes que den cuenta que la salida del país la hará de manera legal cumpliendo con cada uno de los requisitos que para ello se exigen, tampoco se conoce en qué condiciones se realizará la salida si por transporte terrestre o aéreo, ni allega los tiquetes o pasaje acorde con la presunta gravedad de la situación que le convoca a realizar la petición de salida del país.

Al amparo de los lineamientos que se exponen, en este momento resulta improcedente autorizar a la condenada para que salga del país.

Por lo anterior, mal haría entonces esta veedora de la pena en permitir la salida del país de JENIFER CAROLINA PUENTES PÉREZ, a sabiendas que no se acreditó verazmente y legalmente la finalidad de su pedimento, ni se documentó en debida forma.

Breves razones que son suficientes para negar lo solicitado por a JENIFER CAROLINA PUENTES PÉREZ. Se comunicará esta decisión a la Oficina de Migración Colombia a la ciudad de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a JENIFER CAROLINA PUENTES PÉREZ, el permiso que solicita para salir del país con destino a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra Bolivia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Migración Colombia a la ciudad de Bogotá.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE -NIEGA						
RADICADO	NI 29256 (CUI 137446001120-2017-00150-00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DANIEL ROJAS ACEVEDO			CEDULA	8.829.626 de San Pablo Bolívar		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN				DE OFICIO		X	

ASUNTO

Resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **DANIEL ROJAS ACEVEDO** identificado con **cédula de ciudadanía** número **8.829.626** de San Pablo Bolívar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Simití Bolívar, el 5 de mayo de 2017, condenó a DANIEL ROJAS ACEVEDO, a la pena de **168 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de abril de 2017, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y TRES MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0056589 del 7 de marzo de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN y el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16702655	Julio y agosto /17		156	
16778474	Agost y septmbre /17		78	
16856360	Oct a diciembre /17		336	
16925232	Enero y marzo /18		180	
17039099	Mayo /18		126	
17240440	Julio a septiembre/18		324	
17454270	Dic/18 a febrero /19		366	
17597178	Marzo /19		120	
17615980	Agosto /19		120	
17700266	Oct y diciembre/19		96	
17798880	Enero a marzo/2020		366	
17877670	Abril a junio /2020		348	
17980423	Jul a septmbre/2020		378	
18062563	Oct a diciembre/2020		366	
18161470	Enero a marzo /21		366	
18222159	Abril a junio /21		360	
18345224	Julio a septiembre/21		378	

¹ Se envió por el correo electrónico el 14 de marzo de 2024 e ingresó al Despacho el 22 de marzo de 2024

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

18435544	Oct a diciembre /21		372	
18516795	Enero a marzo /22		372	
18605642	Abril a junio /22		360	
18692428	Julio a septiembre/22		378	
18778635	Oct a diciembre /22		366	
18865655	Enero a marzo /23		378	
18933980	Abril y mayo /23		234	
19037405	Julio /23		48	
19121464	Nov y diciembre/23		192	
	TOTAL		7164	

Lo que le redime su dedicación intramural DIECINUEVE MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRAN EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
16925232	Febrero /18		0	Actividad deficiente
17039099	Abril y junio /18		66	Actividad deficiente
17454270	Oct y noviembre /18		0	Actividad deficiente
17597178	Abril a junio /19		60	Actividad deficiente
17615980	Julio y septiembre/19		48	Actividad deficiente
17700266	Noviembre /19		0	Actividad deficiente

18933980	Junio /23		90	Actividad deficiente
19037405	Agosto /23		78	Actividad deficiente
19121464	Sept y Octubre /23		126	Actividad deficiente

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO TRES MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a DANIEL ROJAS ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 8.829.626 de San Pablo Bolívar, una redención de pena por estudio de 19 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR a DANIEL ROJAS ACEVEDO, la redención de pena por los periodos a los que se hizo en el segmento motivo.

TERCERO. DECLARAR que DANIEL ROJAS ACEVEDO, ha cumplido una penalidad de 103 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

Mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 29704 (CUI 68081 6000 258 2012 01955 00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HUBER ANDRÉS LÓPEZ ARIAS			CEDULA	5 790 283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **HUBER ANDRÉS LÓPEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5 790 283**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 1 de agosto de 2017, condenó a **HUBER ANDRÉS LÓPEZ ARIAS**, a la pena principal de **16 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de febrero de 2017, y lleva privado de la libertad **85 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No. 2024EE0060118 del 13 de marzo de 2024¹, contentivos de certificado de

¹ Ingresado al Despacho el 22 de marzo de 2024.

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de LÓPEZ ARIAS, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18769595	Oct – Dic/22		366	
19138677	Enero -Dic/23		1458	
TOTAL			1824	
tiempo redimido		152 = 5 meses 2 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 5 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (19 meses 19 días) arroja un total redimido de 24 meses 21 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 109 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a HUBER ANDRÉS LÓPEZ ARIAS, una redención de pena por estudio de 5 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los

meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 24 meses 21 días.

SEGUNDO. - DECLARAR que **HUBER ANDRÉS LÓPEZ ARIAS**, cumplió una penalidad de **109 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA – NIEGA					
RADICADO	NI 32899 (CUI 050016000206-2007-24385-00)	EXPEDIENTE	FISICO		8	
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOHN FREDY LÓPEZ SOSA	CEDULA	71.218.032			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
	PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO					
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que se invocó en favor **JOHN FREDY LÓPEZ SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.218.032**.

ANTECEDENTES

En proveído del 26 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de La Dorada Caldas se fijó una pena acumulada de **37 AÑOS 10 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por las siguientes condenas:

1.

Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 21 de abril de 2009 a la pena de 432 meses de prisión, hechos del 16 y 17 de diciembre de 2007. Por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO – HURTO CALIFICADO**.
2.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 18 de julio de 2014 a la pena de 45 meses de prisión y multa de 3250 SMLMV, hechos de año 2002 a 2005. Por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Presenta una detención inicial de CIENTO CINCUENTA Y DOS MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN -22 de febrero de 2008 hasta el 9 de noviembre de 2020-, con posterioridad va del 10 de junio de 2021, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de CIENTO OCHENTA Y SEIS MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuarenta y cuatro meses veintiocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena mediante memorial fechado 10 de enero de 2024¹, solicita el enjuiciado se le conceda la prisión domiciliaria, en tanto cumple con el tiempo para tal beneficio.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del enjuiciado, en procura de favorecer su reintegración a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento frente a estas exigencias normativas, encuentra reparo este veedora para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad

¹ Enviado por el correo electrónico el 14 de febrero de 2024 e ingresado al Despacho el 6 de marzo de 2024

que se solicita, al advertir que el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está el delito de concierto para delinquir, precisamente por unos de los que se condenó a LÓPEZ SOSA, como claramente se lee en la sentencia.

Bajos los parámetros enunciados, no se concederá el sustituto penal por expresa prohibición legal, sin que se haga necesario continuar analizando los demás requisitos normativos.

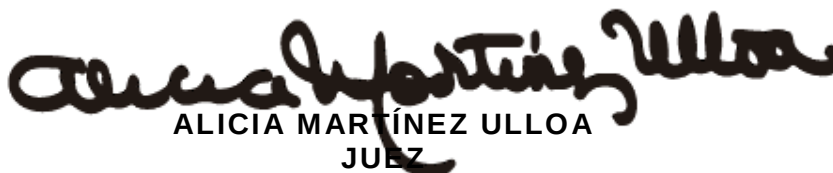
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **JOHN FREDY LÓPEZ SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.218.032**, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de lo que se norma en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA – CONCEDE						
RADICADO	NI 37271 (CUI 684326000144-2013-00355-00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS RICARDO CASTRO			CEDULA	13.929.933 de Málaga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN				OFICIO		X	

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que se invoca en favor del condenado **CARLOS RICARDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.929.933 de Málaga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, el 15 de septiembre de 2017, condenó a CARLOS RICARDO CASTRO, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa dela libertad, como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDO PÚBLICO**, que se confirmó en segunda instancia el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrto Judicial

de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si detención data del 11 de agosto de 2022, por lo que lleva privado de la libertad DIECINUEVE MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de siete meses catorce días de prisión se tiene un descuento de pena de VEINTISIETE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en EPMSC MÁLAGA por este asunto.**

PETICIÓN

Mediante auto del 5 de marzo de 2024 este Despacho Judicial le negó la petición de prisión domiciliaria al condenado con el argumento que no se encontró acreditada su arraigo:

“Empero, no existe acotación por parte de dichos parientes del menor o cuando menos del Sr. Luis Barón Lagos, propietario del inmueble, en el consentimiento de albergarlo en su vivienda para que continúe purgando la pena privativa de la libertad, y desarrolle actividades laborales desde el taller de herrería; y aun cuando no se desconoce que con ocasión de la privación de la libertad han asumido el cuidado del joven hijo del penado, no es viable colegir la aceptación de éstos por ese simple hecho para que continúe en la residencia del Barrio Santander.

Valga la pena señalar que más allá de señalar un sitio físico, ha de clarificar el lugar y personas que con antelación a su privación de libertad constitúan su arraigo, y en caso de variación debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad; de suerte que sea evidente que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual continuará descontando la pena.”

y se solicitó a la Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, se realicen las diligencias necesarias para establecer si con los abuelos maternos del hijo del interno existe un real vínculo, si lo recibirán en su domicilio para que desde allí continúe purgando la pena; o si por el contrario se trata de un sitio temporal mientras se reúne con su familia nuclear.

Arribado al Despacho el 20 de marzo de 2024, el informe social, es del caso pronunciarse nuevamente sobre la petición de prisión domiciliaria del condenado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.”

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” Subrayado del Juzgado.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que se sentenció por unos específicos delitos

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 24 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 27 meses 11 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014², en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, conforme la información

² Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

que suministra la Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, se tiene que el condenado va a vivir en la carrera 4 No. 13 A- 33 del Barrio Santander del municipio de Concepción Santander, con sus exsuegros los señores Nelly Chivata Sandoval y Luis Barón Lagos, propietarios del inmueble, y otros miembros del núcleo familiar, en tanto la señora NELLY manifestó de manera clara, que el enjuiciado es como un hijo más para ellos, lo quieren, lo extrañan, ya que ha sido muy colaborador con la familia y están dispuestos a recibirlo con los brazos abiertos y a colaborarle económicamente. Precisa que lo conocen desde hace más de veintidós años, y ya ha vivido con ellos, además que el trabajaría como herrero en el negocio familiar que tienen en la misma casa como lo ha hecho antes; y en cuanto a la excompañera de CARLOS Ricardo, o sea su hija, afirma que se organizó con otra familia y vive en el Páramo. Informa también el asistente social que el hijo del interno de 16 años reside con su abuelos en dicha dirección.

Se trata de una vivienda familiar en el que el propietario es el señor Luis Barón Lagos, suegro del interno, lo que se encuentra acreditado con el folio de matrícula inmobiliaria que se aportó y con la factura de servicio público domiciliario de la ESSA, donde se registra como suscriptor, de donde se deriva la facultad para recibirlo en su hogar que conforma con la señor Nelly Chivata.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

Al amparo de estos lineamientos es posible inferir la intención del enjuiciado de permanecer en el sitio que señala para cumplir la prisión domiciliaria en el municipio de Concepción Santander, que es donde se vive su hijo y sus exsuegros, con quienes han creado un vínculo familiar que aún se mantiene aún con la separación de su pareja y donde ya vivió con ella mientras permaneció la unión, de donde se deriva su arraigo.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, garantizadas mediante caución prenda por TRESCIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad. También se comprometerá el condenado a presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 30 de abril de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de CARLOS RICARDO CASTRO, a la Carrera 4 No. 13 A- 33 del Barrio Santander del municipio de Concepción Santander.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Se le aclarará a la Penitenciaría, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria

siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Así también, se dispondrá que el INPEC controle el sustituto penal otorgado al interno, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a **CARLOS RICARDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.929.933 de Málaga, **LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, quien debe previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **garantizadas mediante caución prenda por \$300.000, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad. También se comprometerá el condenado a presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 30 de abril de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **CARLOS RICARDO CASTRO**, a la Carrera 4 No. 13 A- 33 del Barrio Santander del municipio de Concepción Santander.

TERCERO. ACLARAR al **EPMSC MÁLAGA**, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **CARLOS RICARDO CASTRO**, a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección del EPMSC MÁLAGA, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **CARLOS RICARDO CASTRO**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **CARLOS RICARDO CASTRO**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

SEXTO. Comunicar que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

DAR COPIA DE ESTA ACTA AL CONDENADO

DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G

CUI 684326000144-2013-00355-00 N.I 37271

En _____, a los _____ de _____ de 2024
_____, ante Funcionario del INPEC, el señor **CARLOS RICARDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.929.933** de Málaga, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 4 de abril de 2024, mediante el cual le concede la SUSTITUCIÓN de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 30 de ABRIL de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.***

Para garantizar las obligaciones que de la prisión domiciliaria se derivan el condenado prestara caución prendaria en efectivo.

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en Carrera 4 No. 13 A- 33 del Barrio Santander del municipio de Concepción Santander .

Correo electrónico:

Teléfono :

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

COMPROMETIDO

FUNCIONARIO INPEC

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA						
RADICADO	NI.2274 CUI 050016000206200821399			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA			CEDULA	1.128.428.077		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecadas a favor de JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA identificado con C.C. 1.128.428.077, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA cumple una pena de 506 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el termino de 20 años, en atención a la sentencia proferida el 13 de agosto de 2009 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, por el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, la cual fue confirmada el 25 de noviembre de 2009 por el H. Tribunal Superior Sala Penal de Medellín, se le negaron los subrogados penales.
- 2.- El 13 de agosto de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19115990	01/09/2023	31/12/2023	486	ESTUDIO	486	40.5
TOTAL REDIMIDO						40.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2023-31/12/2023	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 40.5 días (1 mes 10.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de septiembre de 2008, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 186 meses 12 días.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes:

30/10/2012	7 MESES Y 5 DIAS
29/11/2013	5 MESES Y 5 DIAS
11/12/2014	6 MESES Y 5 DIAS
20/11/2015	4 MESES Y 14 DIAS
28/07/2016	3 MESES Y 25 DIAS
16/08/2016	3 MESES Y 20 DIAS
03/09/2018	3 MESES Y 15 DIAS
21/05/2019	2 MESES Y 20 DIAS
02/03/2020	1 MES Y 1 DIA
28/02/2022	6 MESES Y 3 DIAS
21/06/2022	4 MESES Y 8.5 DIAS
13/03/2024	9 MESES 3.5 DÍAS
04/04/2024	1 MES 10.5 DÍAS

Lo que arrojan un total de 58 meses 15.5 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de 244 meses 27.5 días.

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

⁴⁶ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas

armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **253 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redención de pena un tiempo equivalente a **244 meses 27.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que **NO** ha cumplido con este requisito objetivo.

4.3 Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en contra del PL JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA, como redención de pena UN MES QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 15.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO DIAS (244 meses 27.5 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.



TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria JUAN CARLOS LONDOÑO MEJIA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.756.919.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA** por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de diciembre de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. El sentenciado por estas diligencias tiene una detención inicial de 23 meses 4 días.
3. El condenado se halla nuevamente privado de la libertad por estas diligencias desde el pasado 29 de julio de 2023, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado allega solicitud de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias tiene una detención inicial de 23 meses 4 días, esta privado de la libertad desde el 29 de julio de 2023 llevando a la fecha cumplida una pena de 8 meses 9 días, lo cual arroja un total de **TREINTA Y UN (31) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN**, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 25 de abril del año en curso cumple la pena de 32 meses que le fuera impuesta por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de diciembre de 2019.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 25 de abril de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.756.919** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 25 de abril de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 6 de diciembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 25 DE ABRIL DE 2024 la totalidad de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.756.919** en sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 25 DE ABRIL DE 2024 del señor **DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.756.919** ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 25 de abril de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.756.919**.

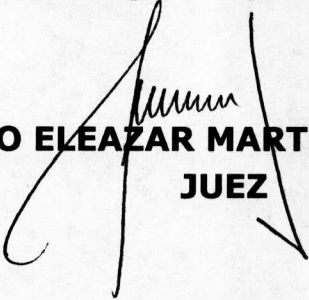
CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 6 de diciembre de 2019.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 61

DIRECTOR DE LA CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 25 DE ABRIL DE 2024 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO **DEIVER ENRIQUE SIERRA NORIEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.756.919**.

NI- 8530 (68001 6100 000 2019 0006)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 25 DE ABRIL DE 2024 POR PENA CUMPLIDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2019
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA : 32 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 24 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	680016100000201900006-
JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016100000201900006-
FISCALIA 35 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	680016100000201900006-
JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	680016100000201900006-


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria 38G						
RADICADO	NI 9977 (CUI 68001310400120010672900)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE AYALA MUÑOZ			CEDULA	91.281.231		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de JORGE AYALA MUÑOZ identificado con C.C 91.281.231, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JORGE AYALA MUÑOZ cumple una pena de 480 meses de prisión en virtud del proveído del 16 de junio de 2011 proferido por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad en el que se acumularon las siguientes penas:

- La pena de 468 meses de prisión, en sentencia proferida el 19 de marzo de 2002 por el Juzgado Primero penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 5 de noviembre de 1195. Radicado 2001-06729.
- La pena de 180 meses de prisión, sentencia emitida el 19 de febrero de 2004 por Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, por el punible de homicidio, por hechos del 24 de noviembre de 1995. Radicado 1999-00147.

2.- El 5 de junio de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, proceso proveniente del Juzgado Sexto homólogo de esta ciudad.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19100019	01/10/2023	31/12/2023	608	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						0

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, sobre las condiciones para redención de pena señala: “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”

En esta oportunidad no se allegó la calificación de conducta del interno durante el periodo del 01/10/2023 al 31/12/2023. En consecuencia, se negará la redención de pena por las 608 horas trabajadas en dicho periodo, según certificado 19100019.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó, por medio del CPAMS GIRON, que se le otorgue la prisión domiciliaria, la cual, en ausencia de argumentos jurídicos por parte del peticionario, se estudia de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca a grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la



actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.1.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 28 de febrero de 2009, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **180 meses 23 días**.

4.2.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes:

- Junio 16 de 2011, 7 meses 17.5 días
- Julio 23 de 2013, 8 meses 23 días
- Diciembre 19 de 2014, 5 meses 2 días
- Septiembre 28 de 2016, 7 meses 18 días
- Octubre 30 de 2017, 4 meses 10 días
- Junio 5 de 2019, 5 meses
- Agosto 2 de 2021, 9 meses 2 días
- Junio 14 de 2022, 6 meses 24 días

De manera que en redenciones suma un total de **54 meses 6.5 días**.

4.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **234 meses 29.5 días**

4.4.- En lo que respecta al requisito objetivo, debe acreditarse el cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **240 meses**. JORGE AYALA MUÑOZ a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **234 meses 29.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que NO ha cumplido con este requisito objetivo.

4.5. El delito por el que fue condenado JORGE AYALA MUÑOZ, a saber, Homicidio agravado en concurso con Hurto calificado y agravado, no se encuentra excluido de esta gracia.

4.6. En cuanto al arraigo familiar, se allegó documentación, entre ellos, i) Certificación de residencia de la Junta de Acción comunal de la vereda Los Laureles, CORREGIMIENTO EL

Centro en Barrancabermeja, expedida el 16 de enero de 2024 donde se señala que JORGE AYALA MUÑOZ reside hace 30 años "en la dirección manzana 14 por coliseo los LAURELES", ii) Factura de servicio público de acueducto a nombre del suscriptor Adalberto Casas, corregimiento El Centro, iii) Acta de declaración con fines extraprocesales de la Notaria Primera de Barrancabermeja en la que la declarante ESTRELLA GALEANO HERREÑO dice que reside en la vereda Los Laureles, manzana 25, corregimiento El Centro de Barrancabermeja, afirma ser pareja permanente de JORGE AYALA MUÑOZ desde hace 7 años y ofrece el apoyo a su pareja si se le otorga la prisión domiciliaria.

4.6.1. De lo anterior, podemos concluir que el ajusticiado cuenta con arraigo familiar puesto que lo informado por la señora ESTRELLA GALEANO HERREÑO coincide con la evidencia dentro del proceso, esto es, en la cartilla biográfica se registra como cónyuge la mencionada señora y en auto del 22 de enero de 2024 se señaló que se tendría como domicilio para el disfrute del permiso de 72 horas la manzana 25, barrio Los Laureles, corregimiento El Centro de Barrancabermeja.

4.6.2. En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."¹, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."².

4.7. Así las cosas, si bien los delitos por los cuales se condenó no son óbice para la concesión de la prisión domiciliaria a términos del art. 48 G del C. Penal y se tiene acreditado el arraigo familiar del sentenciado, el incumplimiento del requisito objetivo es motivo suficiente para negar en beneficio solicitado.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA de estos juzgados, solicítase al CPAMS GIRON que, respetando los turnos de los demás internos, envíe a este juzgado las calificaciones de conducta de JORGE AYALA MUÑOZ por el periodo comprendido del 01/10/2023 al 31/12/2023 para proceder al estudio de redención

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

² Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA

de pena según certificación TEE Nro. 19100019, la cual se envió sin constancias de conducta.

Igualmente, solicítese al CPAMS GIRON que envíe los certificados de TEE por actividades que haya desarrollado el ajusticiado desde el 01/01/2022 al 30/09/2023 junto con las calificaciones de conducta por el mismo periodo, para decidir sobre redención de pena si hay lugar a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER al PL JORGE AYALA MUÑOZ redención de pena por las 608 horas trabajadas en dicho periodo, según certificado TEE Nro. 19100019, por no aportarse calificaciones de conducta, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JORGE AYALA MUÑOZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DIAS (234 meses 29.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a JORGE AYALA MUÑOZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	NI 13106 (CUI 68001 6000 159 2013 0006)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER SUAREZ SUAREZ			CEDULA	13.861.809		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.809.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 13 de agosto de 2013.
 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial por estas diligencias de 143 meses 27.5 días de prisión.
3. El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **15 DE MAYO DE 2022**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de



ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPAMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.809, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPAMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMAGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 8 de abril de 2024

Radicado: 68001 6000 159 2013 0006 NI 13106

OFICIO No. 589

Señores

ÁREA JURÍDICA CPAMS BUCARAMANGA

Bucaramanga – Santander

**REF: URGENTE SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL – ALEXANDER SUAREZ
SUAREZ C.C 13.861.809**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito oficiarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,

**TATIANA SOFIA GONZALEZ GARCÍA
OFICIAL MAYOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 20495 (CUI 68432 6108 608 2009 00169)		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ		CEDULA	91.274.779		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS MALAGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.779.

ANTECEDENTES

- Este despacho Judicial vigila la pena acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sentencias:
 - Sentencia proferida el 11 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 108 meses de prisión, como auto responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.
 - Sentencia proferida el 9 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga a la pena de 9 meses 11 días de prisión como auto del delito de lesiones personales.
- El Juzgado Tercero Homólogo de Descongestión de esta ciudad mediante auto del día 16 de octubre de 2014 le concedió la libertad

condicional (fl 247 a 249) previo pago de caución prendaria, (fl.274) y suscripción de diligencia de compromiso.

3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2015 (fl.312) en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art 65 del C.P, entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de 35 meses 20 días.
4. Se tuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad del sentenciado desde el 18 de noviembre de 2017, fecha en que incurrió en una nueva conducta del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del radicado 68432 6000 144 2017 00402.
5. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 73 meses 28 días de prisión.
6. Actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de junio de 2022 al interior del **CPMS MÁLAGA**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** deprecia redención de pena y libertad por pena cumplida se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ENSEÑANZA	CALIFICACIÓN	FOLIO
19152406	0-01-2024 a 08-04-2024	---	314	Sobresaliente	
	TOTAL	---	314		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ENSEÑANZA	314 / 8
TOTAL	39.25 días



Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ, TREINTA Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (39.25) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	—————>	81 meses	28 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
18 de junio de 2022 a la fecha	—————>	21 meses	20 días
❖ Redención de Pena			
Concedida auto anterior	—————>	6 meses	23.25 días
Concedida presente auto	—————>	1 mes	9.25 días

Total Privación de la Libertad	111 meses	20.5 días
---------------------------------------	------------------	------------------

virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** ha cumplido una pena **CIENTO ONCE (111) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 18 de abril del año en curso cumple la pena acumulada de 113 meses que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 18 de abril de 2024 ante la **CPMS MALAGA**, a favor del señor **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.274.779 La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 18 de abril de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado



Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 11 de agosto de 2010.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.274.779** una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **39.25 DIAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 18 DE ABRIL DE 2024 la totalidad de la pena acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.274.779**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 18 DE ABRIL DE 2024 del señor **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.274.779** ante la **CPMS MALAGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 18 de abril de 2024 ante la **CPMS MALAGA**, a favor de **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.274.779**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la

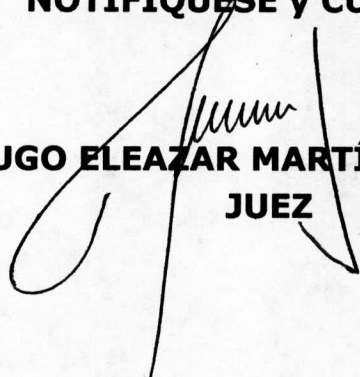


totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 11 de agosto de 2010.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 62

DIRECTOR DE LA CPMS MALAGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 18 DE ABRIL DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **CARLOS AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.274.779**.

NI- 20495 (68432 6108 608 2009 00169)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 18 DE ABRIL DE 2024 POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADOS: PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA- JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA.

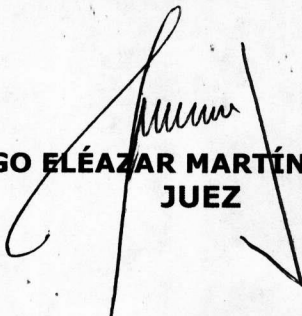
FECHAS: 11 DE AGOSTO DE 2010 – 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA- LESIONES PERSONALES

PENA ACUMULADA: 112 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS DE MALAGA	2009-00169-
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MALGA SANTNADER	2009-00169-
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	2009-00169-


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	68.276.60.00.140.2015.00124 NI 29403				EXPEDIENTE	FISICO	X	
						ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	JOSÉ GREGORIO DIAZ SALAZAR				CEDULA	7.142.989		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL							
BIEN JURIDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-	

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSÉ GREGORIO DIAZ SALAZAR**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **JOSÉ GREGORIO DÍAZ SALAZAR** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 4 de agosto de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **FUGA DE PRESOS** por hechos que datan del 29 de mayo de 2015, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 DE MAYO DE 2023**, actualmente recluido en la **CPAMS GIRÓN**.
3. A la fecha existe reconocimiento de redención de pena por un monto de 2 meses 16 días (fl.99).
4. El expediente ingresa al despacho con solicitud de libertad condicional y documentos que acreditan carencia de recursos para el pago de una caución prendaria en caso de concederse la citada gracia (fls.107, 125).

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JOSE GREGORIO DÍAZ SALAZAR** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará por favorabilidad la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CATORCE (14) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2023 llevando a la fecha una pena física cumplida de 11 meses 4 días, que sumados al 2 mes 16 días de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **TRECE (13) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional aún NO se ha superado.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

¹ 20 de enero de 2014



OTRAS DETERMINACIONES

INSERTESE sin nada que resolver los documentos aportados por el sentenciado **JOSE GREGORIO DÍAZ SALAZAR** en el que pone de presente que carece de recursos para solventar una caución en efectivo y en su defecto solicita que en el evento de concederse la libertad condicional se le permita cancelar la caución que se llegará a fijar a través de póliza judicial, situación que será analizada en el momento en que se supere el factor objetivo exigido por el legislador para acceder a la citada gracia.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. -NEGAR por el momento la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSÉ GREGORIO DÍAZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.142.989, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INSERTESE sin nada que resolver los documentos aportados por el sentenciado **JOSE GREGORIO DÍAZ SALAZAR** en el que pone de presente que carece de recursos para solventar una caución en efectivo y en su defecto solicita que en el evento de concederse la libertad condicional se le permita cancelar la caución que se llegará a fijar a través de póliza judicial, situación que será analizada en el momento en que se supere el factor objetivo exigido por el legislador para acceder a la citada gracia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON OCASIÓN DE TRAMITE DE HABEAS CORPUS Y PETICION QUE SE EVIDENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN QUE SE SOLICITA LA PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 30059 (CUI 68615 6000 149 2015 00087)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HENSY OLIVETH BUENO BACAREO			CEDULA	91.161.651		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad por pena cumplida a favor de **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** al señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** impuesta por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 DE MARZO DE 2017**.
3. El día de hoy se estudiará libertad por pena cumplida con ocasión a una acción de habeas corpus interpuesta por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de marzo de 2017 a la fecha —————> 85 meses 2 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos —————> 23 meses 22 días

Total Privación de la Libertad	108 meses 24 días
---------------------------------------	--------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** a la fecha lleva cumplida una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN** sumando la detención física de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, lo cual se tiene que el día 14 de abril del año en curso el sentenciado cumple la pena de 109 meses de prisión impuesta el 21 de julio de 2017 por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 14 de abril de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 14 de abril de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria



de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 21 de julio de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 14 DE ABRIL DE 2024 la totalidad de la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 14 DE ABRIL DE 2024 del señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 14 de abril de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 21 de julio de 2017.



SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 63

SEÑOR DIRECTOR **CPMS BUCARAMANGA**; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD
POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2024** AL
SENTENCIADO **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la
cédula de ciudadanía número 91.161.651.

NI- 30059 (68615 6000 149 2015 00087)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR
DEL 14 DE ABRIL DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE
REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL
PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES
PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA: 21 DE JULIO DE 2017

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

PENA: 109 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 02 SECCIONAL CAIVAS DE BUCARAMANGA	68615600014920150008700-
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE GIRON SDER.	68615600014920150008700-
FISCALIA 02 SECCIONAL CAIVAS DE BUCARAMANGA	68615600014920150008700-
JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68615600014920150008700-

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	NI 31282 (CUI 68081 6000 135 2019 00060)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDOS			CEDULA	5.793.963			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.793.963.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE MAYO DE 2019**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."



De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.793.963, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 8 de abril de 2024

Radicado: 68081 6000 135 2019 00060 NI 31282

OFICIO No. 590

Señores

ÁREA JURÍDICA CPAMS GIRÓN

KM 14 Vereda Palogordo

Email: juridica.epamsqiron@inpec.gov.co

Girón – Santander

**REF: URGENTE SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL – SILVIO ANGEL
NORIEGA GRIMALDO C.C 5.793.963**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito officiarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,



**TATIANA SOFIA GONZALEZ GARCÍA
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	NI 33745 (CUI 680016000258201201419)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VISMAR LOSADA HERNANDEZ				CEDULA	91.262.722		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de VISMAR LOSADA HERNANDEZ identificado con C.C 91.262.722, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- VISMAR LOSADA HERNANDEZ, cumple una pena de 78 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 31 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 31 de julio de 2012, negándole los subrogados penales. RAD. 680016000258201201419.
- 2.- El 27 de junio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 16 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **39 meses 21 días**.
- 3.1.- En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 6 meses 8.25 días el 27 de junio de 2023, (ii) 21 días16 de noviembre de 2023 y; (iii) 1 mes 15 días el 6 de marzo de 2024, que arrojan un total de **8 meses 14.25 días**.
- 3.2- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **48 meses 5.25 días**.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3. En el caso concreto, tal como se indicó en el auto del pasado 06 de marzo, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que LOSADA HERNÁNDEZ descuenta una pena de 78 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 46 meses 24 días, quantum ya superado, dado que el condenado ha descontado 48 meses 5.25 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra con anterioridad la Resolución N° 410 00246

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

del 16 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificado como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la **familia**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.6. Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar el fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.7. Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado NO aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, es así que su proceso llegó a la etapa de juicio oral y

culminó con fallo condenatorio ya que no logro sustentar su inocencia, lo que conllevó a someterse al poder punitivo del Estado, de otro lado, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

4.8 Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en LOSADA HERNANDEZ, pues a pesar de que no aceptó su falta y no reconoció el daño causado con su actuar pues llegó hasta la etapa de juicio oral en su proceso tratando de mantener incólume su inocencia, dentro del panóptico hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó un informe por parte de asistencia social en el que se plasma que el sentenciado residirá en la calle 18N No. 22 – 21 del Barrio Villa Elena norte etapa II, lugar donde habita la señora Carolina de Lozada – madrastra- y Alexander Lozada Álvarez -medio hermano- es una casa propia, de estrato uno en donde cuentan con un tiempo de permanencia de 40 años por lo que se evidencia una arraigada presencia e integración del núcleo familiar del penado con la comunidad, aspecto que resulta superado.

4.10. No obstante, se itera lo dicho en el pasado auto ya que no sucede lo mismo en cuanto a la indemnización de los perjuicios causados a la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, pues se recibió acta proveniente del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, en la cual se declaró civilmente responsable a VISMAR LOSADA HERNANDEZ y se le conminó a pagar la suma de un (1 SMLMV) por perjuicios morales en favor de la víctima, de ello no se allegó documento alguno que acredite el pago de la indemnización, por lo que NO se declara cumplido este requisito.

5.- OTRAS DETERMINACIONES:

Por intermedio de asistencia social, solicítese que se elabore un estudio socio económico del PL a fin de verificar su capacidad económica.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado VISMAR LOSADA HERNANDEZ ha cumplido una pena de CUARENTA Y OCHO MESES CINCO PUNTO VEINTICINCO DÍAS **48 meses5 .25 días**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR el sustituto de la libertad condicional a VISMAR LOSADA HERNANDEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

TERCERO: CUMPLIR con lo esbozado en el numeral OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS							
RADICADO	NI 35989 CUI 68001 60 00 159 2019 08867			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO		-	
SENTENCIADO (A)	NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ			CEDULA	1.095.945.229			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-	

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** en relación con el condenado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.945.229.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, en la que condenó al señor **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** a la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **19 de diciembre de 2019**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio



de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998²; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 22 de diciembre de 2015, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014³, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales:

*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato*

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

³ 20 de enero de 2014.



enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."

Encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del inciso 2 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el punible de **HURTO CALIFICADO**, uno de los delitos por el que se condenó a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal, sin que pueda de esa manera entrarse a estudiar de fondo la satisfacción de las demás requisitoria por cuanto el legislador lo prohíbe.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C-312/02 la H. Corte Constitucional. Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

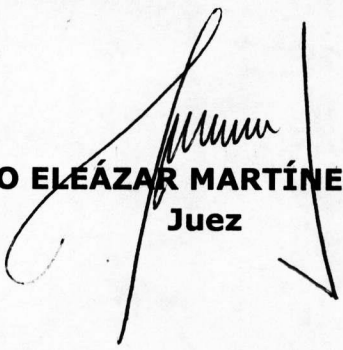
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.945.229, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NI 39847 (2022-02828)
SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y DISPONE SOLICITAR DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 262							
RADICADO	NI 39847 CUI 680016106051020220282800			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA			CEDULA	1.098.788.170			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

El sentenciado SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, ha elevado solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P. y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

A este juzgado fue asignada la vigilancia de la ejecución de la pena de 12 meses de prisión impuesta a SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado.

*PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita la concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas;



fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 12 meses de prisión (360 días)
- No ha sido destinatario de redención de pena.
- La privación de su libertad data del 27 de abril de 2023 a la fecha, por ende, a hoy ha descontado 11 meses 12 días (342 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 12 meses de prisión, equivalente a 6 meses (180 días).

Sin embargo, se advierte, que el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado no se encuentra probado, toda vez que el penado en su solicitud no manifiesta cuál será el lugar que fijará como su residencia, ni allega documento alguno que pruebe su arraigo familiar y/o social.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, “*La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*”, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente

***LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 (Código Penal), es del siguiente tenor:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Artículo 471 de la ley 906 de 2004 (Código de procedimiento Penal) dispone:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

De acuerdo con dichas normas, el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, es decir que cumpla con los requisitos previstos en artículo 64 del Código Penal (previa valoración de la conducta punible, cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, arraigo familiar y social y reparación a la víctima; podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, debiendo **acompañar** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica **y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.**

La resolución favorable, la cartilla biográfica y documentos para demostrar el buen desempeño y comportamiento en reclusión deben expedirlos y allegarlos al juez, las autoridades administrativas del establecimiento de reclusión.



NI 39847 (2022-02828)

SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA

Los demás documentos que prueben los requisitos, como el arraigo familiar y social y la reparación a la víctima, corresponde demostrarlos al sentenciado y a su defensa.

Como en el caso a estudio, con la petición no se allega la documentación necesaria a que alude al artículo 471 de Ley 906 de 2004, se dispone solicitar a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, remita a este despacho la documentación prevista en el referido artículo, adjuntando los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir. Una vez se cuente con dicha documentación se procederá a resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado SERGIO ANDRES COLMENARES VERGARA identificado con c.c. número 1.098.788.170 de Bucaramanga, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar oficio al establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga solicitando la documentación a fin de resolver de fondo libertad condicional.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Cúmplase

DCV


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCIÓN DE PENA -						
RADICADO	68.001.60.00.159.2023.03834 NI 40834			EXPEDIENTE	FISICO		-
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	RONALD DELGADO PICO			CEDULA	1.098.639.543		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA (PRISIÓN DOMICILIARIA)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 37 # 33 - 28 Apto 501 Urbanización Mejoras Públicas del Municipio de Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RONALD DELGADO PICO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.639.543.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXAS DE GIRÓN** el 26 de mayo de 2023 condenó a **RONALD DELGADO PICO** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** por hechos que datan del 18 y 19 de abril de 2023. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **RONALD DELGADO PICO** se encuentra privado de su libertad desde el 19 de abril de 2023, actualmente con beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido el pasado 19 de marzo de 2024, sin embargo, la custodia de dicho subrogado se encuentra a cargo de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena, libertad condicional (pdf.016).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **RONALD DELGADO PICO** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	PDF
19146153	20-02-2024 a 27-03-2024	---	124	Sobresaliente	16
TOTAL			124		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ESTUDIO	124 / 8
TOTAL	15.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **RONALD DELGADO PICO** un quantum de **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

19 de abril de 2023 a la fecha → 11 meses 16 días

❖ Redención de Pena

Concedida en auto anterior → 3 meses
Concedida presente auto → 15.5 días

Total Privación de la Libertad	15 meses 1.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RONALD DELGADO PICO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena reconocidas.

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **RONALD DELGADO PICO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ 20 de enero de 2014



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que desde el día en que fue detenido por esta actuación, esto es, el 19 de abril de 2023 a la fecha ha descontado en establecimiento penitenciario un monto de 11 meses 16 días a los que debe sumarse la redención reconocida hasta el momento de 3 meses 15.5 días, arrojando un total satisfecho a la fecha de **QUINCE (15) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, ahora bien, en relación a los perjuicios se observa que en la sentencia condenatoria no se hizo referencia alguna a ello y se dispuso informar a la víctima el término que tenía para promover el trámite de incidente de reparación integral, por lo que este juzgado procedió a revisar la página de la rama judicial para verificar si la víctima inicio incidente de reparación en contra del sentenciado, sin embargo, no fue posible dado que no se tiene acceso a la página, por lo cual se dispone que través del **CSA** se proceda a oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias se dio inicio por parte de la víctima al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo, advirtiendo la urgencia de dicha información.

Por el momento el juzgado no accederá a la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado, hasta tanto no se allegue por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón la información sobre el trámite de incidente de reparación, dado que la concesión del subrogado en mención está supeditada al pago de perjuicios conforme lo establece el artículo 64 del C.P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RONALD DELGADO PICO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.639.543 una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **11.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

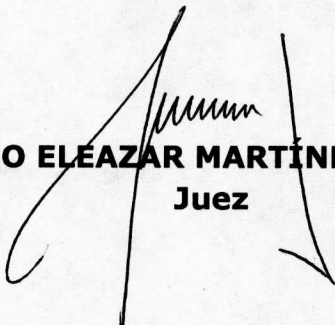
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **RONALD DELGADO PICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.639.543 ha cumplido una pena **QUINCE (15) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física y la redención aquí reconocida.

TERCERO: NEGAR por el **MOMENTO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el señor **RONALD DELGADO PICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.639.543, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias identificadas bajo el radicado 68.001.60.00.159.2023.03834 en la que fue condenado el señor **RONALD DELGADO PICO** se dio inicio por parte de la víctima al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2023.02920 NI 1339			EXPEDIENTE	FISICO		-
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ			CEDULA	1.007.733.255		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de reconocer o no redención de pena y prisión domiciliaria al sentenciado **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ**

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 2 de febrero de 2024 al señor **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** por hechos que datan del 22 de marzo de 2023, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de marzo de 2023**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.
3. Ingresa el expediente del **CSA** para resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria (Pdf.05)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ** deprecia redención de pena y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS SAN VICENTE DE

CHUCURI, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena que se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF.
19145986	21-02-2024 a 29-02-2024	---	42	Sobresaliente	05
1945998	01-03-2024 a 22-03-2024	---	96	Sobresaliente	05
TOTAL			138		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	138 / 12
TOTAL	11.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ** un quantum de **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

- **Detención Actual**

22 de marzo de 2023 a la fecha —————> 12 meses 13 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 11.5 días

Total Privación de la Libertad	12 meses 24.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ** ha cumplido una pena de **DOCE (12) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y la redención de pena hasta ahora reconocida.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Solicita el señor **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ** la concesión del sustituto de la pena de prisión por la prisión domiciliaria enunciando como fundamento jurídico las previsiones del art. 38G del Código Penal al considerar que cumple con las exigencias de la mencionada norma.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.



3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se debe verificar el cumplimiento del requisito objetivo, según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, exigencia que vale la pena resaltar se halla satisfecha, como quiera que la condena que se encuentra cumpliendo el señor **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ** es de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, siendo su fecha de privación de la libertad el 22 de marzo de 2023, es decir, que el condenado de manera física ha satisfecho una detención de **12 meses 13 días de prisión**, monto al que debe sumarse las redenciones hasta ahora reconocidas, esto es, 11.5 días arrojando un tiempo cumplido a la fecha de **DOCE (12) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **12 meses**.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, no se encuentra excluido de la gracia pretendida.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones¹.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **Calle 69 # 7B – 134 Apartamento 1 Barrio Juan XXII del Municipio de Bucaramanga, Santander**, conforme lo declara bajo la gravedad de juramento su progenitora, que a pesar de ser la misma víctima dentro de la condena que este despacho vigila, no satisfaciendo

¹ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



en un principio el requisito previsto en el art. 38G cuando determina "*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena (...) excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima (...)*", sin embargo, no puede pasar por alto este despacho que es su misma progenitora, quien afirma el deseo que tiene de recibir a su hijo en su hogar y prestarle toda la ayuda necesaria que contribuya con el proceso de resocialización y reintegración social, manifestaciones que debe ser tenida en cuenta para hacer una excepción y de esa manera tener como arraigo el domicilio de su progenitora, aún cuando esta es la misma víctima, pero también la primera persona interesada en brindarle el apoyo necesario a su descendiente para redireccionar su actuar.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Calle 69 # 7B – 134 Apartamento 1 Barrio Juan XXII del Municipio de Bucaramanga, Santander**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, obligaciones que serán garantizadas mediante caución prendaria por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, que deberá prestarse mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad No. **680012037005**, caución que se fija en dicho quantum atendiendo la manera en que se llevó a cabo la conducta objeto de reproche y el monto que le queda por cumplir la totalidad de la pena, **para lo cual se resalta que no son susceptibles de ser cancelados por póliza**, precisamente porque es la caución prendaria un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a la probable concesión de otros beneficios y/o el cumplimiento satisfactorio de la pena y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta al interior de un establecimiento carcelario (en prisión), así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta cometida, el impacto de la misma en la sociedad y el tiempo que le resta por cumplir.

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural, amén de perder la caución que garantiza la prisión domiciliaria que aquí se le concede.



Verificado lo anterior, es decir, una vez se obtenga el pago de la caución prendaria atrás fijada y el condenado suscriba diligencia de compromiso, se librará **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan a la interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la petición elevada por el Personero Municipal de San Vicente de Chucuri en la que además de poner en conocimiento del despacho el Hacinamiento Carcelario que se presenta en la CPMS de ese municipio, solicitó se atendiera prontamente el beneficio de prisión domiciliaria elevada por el señor **CAMILO ANDRÉS VILLALOBOS SÁNCHEZ**, para lo cual hágasele saber que este despacho dentro del término que ha establecido la Ley viene resolviendo las diferentes peticiones de las personas privadas de la libertad, incluyendo la de atrás condenado, a quien se le resolvió su petición dentro de los cinco días hábiles siguientes a haberla radicado, además de estar atento en las visitas presenciales y virtuales que se tiene con la CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI de que no se desborde la capacidad ocupacional de dicho panóptico, haciendo las recomendaciones correspondientes al Director del mencionado panóptico, como poniendo de presente junto con los demás titulares homólogos tal problemática ante las autoridades pertinentes que bajo sus competencias tengan la posibilidad de elaborar una solución al respecto.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER a CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.733.255 redención de pena por **ESTUDIO de ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ** ha cumplido una pena **DOCE (12) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.



SEGUNDO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G del CP al señor **CAMILO ANDRÉS VILLALOBO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.733.255 de conformidad con lo expuesto, para lo cual deberá cancelar caución en efectivo por valor de \$200.000 en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005 y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, **no siendo susceptible la póliza.**

TERCERO.- LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser a la **Calle 69 # 7B - 134 Apartamento 1 Barrio Juan XXII del Municipio de Bucaramanga, Santander**, una vez se cancele la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso.

CUARTO.- ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural, además de perder la caución prendaria.

QUINTO.- OFÍCIESE a la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO.- HAGASELE saber al Personero Municipal de San Vicente de Chucuri que este despacho judicial atiende las peticiones de todo el personal recluso dentro del término establecido en la ley, incluyendo la del señor **CAMILO ANDRÉS VILLALOBOS SÁNCHEZ**, a quien se le resolvió su petición dentro de los cinco días hábiles siguientes a haberla radicado, además de estar atento en las visitas presenciales y virtuales que se tiene con la CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI de que no se desborde la capacidad ocupacional de dicho panóptico, haciendo las recomendaciones correspondientes al Director del mencionado panóptico, como poniendo de presente junto con los demás titulares homólogos tal problemática ante las autoridades pertinentes que bajo sus competencias tengan la posibilidad de elaborar una solución al respecto.

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA							
RADICADO	NI 20655 (CUI 68001.60.00.159.2023.01679.00)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ			CEDULA	1.232.890.980			
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA SE ENCUENTRA EL LIBERTAD CONDICIONAL							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 14 No. 14N – 87 Barrio Kennedy Bucaramanga – Santander							
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver de oficio acerca de la **LIBERACION DEFINITVA DE LA PENA** respecto de **JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.890.980.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 5 de junio de 2023 por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Mediante auto del 12 de septiembre de 2023¹ se dispuso conceder el favor de **JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ** el subrogado de la Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 02 meses 8 días, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso librándose la respectiva boleta de libertad ese mismo día²
4. Ingresa el expediente al despacho y de oficio se procede a estudiar la liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

¹ Ver PDF 06AutoConcedeLC

² Ver PDF 08DiligenciaCompromiso

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2023, el condenado **JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ**, realizó pago de caución y suscribió diligencia de compromiso librándose la respectiva boleta de libertad el 15 de septiembre de 2023, lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en que se le otorgo el subrogado de la Libertad Condicional, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ** por valor de \$100.000, la cual canceló a órdenes de este juzgado para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la libertad condicional de la ejecución de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de la liberación de la pena dispuesta en esta providencia.

Finalmente, remítase la presente determinación **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** de esta ciudad, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.60.00.159.2023.01679.00

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.890.980 por la condena proferida por el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de junio de 2023 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: DEVUÉLVASE la caución prendaria a **JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ** por valor de \$100.000 la cual canceló a órdenes de este juzgado para acceder a la libertad condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia.

SEXTO. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JUAN CARLOS ORTIZ FLOREZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

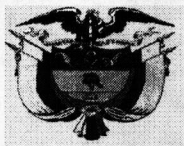
SEPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.60.00.159.2023.01679.00

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 28352 (68001 6000 000 2022 00452)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JERSON LEONARDO VERA CACERES			CEDULA	1.102.377.647		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JERSON LEONARDO VERA CACERES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.377.647**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 14 de abril de 2023 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JERSON LEONARDO VERA CACERES** por un quantum de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JERSON LEONARDO VERA CACERES** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **05 DE DICIEMBRE DE 2022**, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN



Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19102760	01-10-2023 a 31-12-2023	---	438	Sobresaliente	
TOTAL		---	438		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	438/ 12
TOTAL	36.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JERSON LEONARDO VERA CACERES, TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de diciembre 2022 a la fecha —————> 15 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 1 mes 21 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 6.5 días

Total Privación de la Libertad	18 meses 11.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JERSON LEONARDO VERA CACERES** ha cumplido una pena **DIECIOCHO (18) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JERSON LEONARDO VERA CACERES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.377.647** una redención de pena por **ESTUDIO** de **36.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JERSON LEONARDO VERA CACERES** ha cumplido una pena **DIECIOCHO (18) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 39741 (CUI 73268 6000 000 2023 00017)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEYNER TOSCANO CARVAJAL			CEDULA	1.064.716.193		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DEYNER TOSCANO CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.716.193.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE IBAGUE TOLIMA** el 12 de julio de 2023 al señor **DEYNER TOSCANO CARVAJAL**, al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, decisión en la que se condenó a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 DE ENERO DE 2021**, actualmente recluido en el **CPAMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19102231	15-09-2023 a 31-12-2023	---	318	Sobresaliente	
TOTAL		---	318		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	318/12
TOTAL	26.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DEYNER TOSCANO CARVAJAL, VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 15 al 30 de septiembre de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue “**DEFICIENTE**”, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19102231	15-09-2023 a 30-09-2023	---	36	Deficiente	
	TOTAL	---	36		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

21 de enero de 2021 a la fecha —————> 37 meses 28 días
- ❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 26.5 días

Total Privación de la Libertad	38 meses 24.5 días
--------------------------------	-----------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DEYNER TOSCANO CARVAJAL** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la petición elevada por el sentenciado **DEYNER TOSCANO CARVAJAL** en la cual solicita se corrija la fecha de su captura, dado que según el oficio remitido por la **CPMS BUCARAMANGA** refieren que la fecha de privación de captura es el 21 de enero de 2021, sin embargo para tener claridad en el asunto se dispone oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué Tolima para que informe a este despacho la fecha exacta en que fue capturado el condenado por estas diligencias, en la medida que la boleta de detención se libró el 21 de enero de 2021 pero en la misma se manifiesta que la audiencia preliminar se celebró el 17 de diciembre de 2020.

Se solicita que de ser posible se allegue copia del acta de la audiencia celebrada el 17 de diciembre de 2020 en contra del señor DEYNER TOSCANO CARVAJAL.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DEYNER TOSCANO CARVAJAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.716.193 una redención de pena por **ESTUDIO** de **26.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DEYNER TOSCANO CARVAJAL** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **DEYNER TOSCANO CARVAJAL**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19102231	15-09-2023 a 30-09-2023	---	36	Deficiente	
	TOTAL	---	36		

CUARTO. - se dispone oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Ibagué Tolima para que informe a este despacho la fecha exacta en que fue capturado el condenado por estas diligencias, en la medida que la boleta de detención se libró el 21 de enero de 2021



pero en la misma se manifiesta que la audiencia preliminar se celebró el 17 de diciembre de 2020. Se solicita que de ser posible se allegue copia del acta de la audiencia celebrada el 17 de diciembre de 2020 en contra del señor DEYNER TOSCANO CARVAJAL.

QUINTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 20493 CUI 68755600015620210006900			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JESUS ALBERTO HENAO BARRIENTOS			CEDULA	1.122.137.626		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **JESUS ALBERTO HENAO BARRIENTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.122.137.626, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI

CONSIDERACIONES

- 1.- El ajusticiado **JESUS ALBERTO HENAO BARRIENTOS**, cumple una pena de 54 meses de prisión, impuesta el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro (Sder), como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
2. El 10 de noviembre de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18544246	01/05/2022	30/06/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
18686878	01/07/2022	10/11/2022	540	ESTUDIO	540	45
18706452	18/11/2022	31/12/2022	240	TRABAJO	240	15
18802726	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
18914113	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
19012146	01/07/2023	30/09/2023	488	TRABAJO	488	30.5
						172

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
418-0822	22/03/2022 A 21/06/2022	BUENA

418-18822022	22/03/2022 A 21/06/2022	EJEMPLAR
418-0065	22/09/2022 A 17/11/2022	BUENA
9079731	17/11/2022 A 16/02/2023	EJEMPLAR
9210139	17/02/2023 A 16/05/2023	EJEMPLAR
9291129	17/05/2023 A 16/08/2023	EJEMPLAR
9399722	17/08/2023 A 16/11/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACIÓN	17/11/2023 A 22/11/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 172 días (5 meses 22 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena, ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de marzo de 2022 por lo que a la fecha ha descontado en físico 23 meses 12 días.

3.3.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el sentenciado ha descontado la cantidad de 29 meses 4 días.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Como quiera que en auto de fecha 10 de noviembre de 2023 se requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito Socorro Santander para que informe sobre la situación del sentenciado respecto de la fecha de detención, puesto que, dentro de la ficha técnica del proceso de la referencia aparece como fecha de detención 22 de marzo de 2022 al igual que en la orden de encarcelamiento librada por el Juzgado Segundo homólogo de San Gil y en el SISIEC se registra como fecha de detención el 1 de marzo de 2023, **REÍTERESE**, por el CSA que se allegue la anterior información con el fin de que se aclare lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JESUS ALBERTO HENAO BARRIENTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.137.626, una redención de pena de CINCO MESES VEINTIDÓS DÍAS (5 meses 22 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JESUS ALBERTO HENAO BARRIENTOS** ha cumplido una pena de VEINTINUEVE MESES CUATRO DÍAS (29 meses 4 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

CUARTO: Por medio del Centro de Servicios Administrativos CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA Auto No 237						
RADICADO	NI-33393 CUI (683076000142201201654)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ALBERTO ARAQUE DURAN			CEDULA	1.095.929.890		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico y otro	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por el
sentenciado LUIS ALBERTO ARAQUE DURAN.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 34 meses de prisión, impuesta a LUIS ALBERTO ARAQUE DURAN en sentencias de condena proferidas: (1) por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón el 30 de julio 2021 como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado concurso con lesiones personales dolosas 33393 (CUI 2012-01654) y (2) por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón el 8 de septiembre de 2022 por el delito de hurto calificado y agravado (CUI 2011-01006).

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Giron documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19145389	ENE/2023	ENE/2024			1560	130	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO TREINTA (130) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos hurto calificado preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 34 meses de prisión (1020 días).
- La privación de su libertad data desde el 23 de enero de 2022, es decir, a hoy por el lapso de 26 meses 16 días (796 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
30 de mayo de 2023; 79 días.
En la fecha se reconoce 130 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 33 meses 15 días (1005 días) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (612 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

El Centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio Bucaramanga, informa que no se dio inicio a incidente de reparación integral.

Mediante Resolución 421360 del 20 de marzo de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado ARAQUE DURAN, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático,

sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno, ha dedicado tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que ha avanzado en su proceso de resocialización, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificado de residencia expedido por el inspector tercero de policía urbano de Girón, según el cual, la residencia del penado se ubica en la calle 19 E No 19-68 barrio El Portal Campestre Norte II de Girón (S), con contacto telefónico familiar 3223563515; información ratificada mediante escrito firmado por la señora Ana Elva Pineda Carrillo quien afirma ser la madrastra del penado. Se anexa además copia de recibo de servicio público en el que se registra la misma dirección y referencia personal y laboral, estimando este despacho que se halla acreditada la exigencia.

Por consiguiente, se concederá a LUIS ALBERTO ARAQUE DURAN la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia de que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 15 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

No se impone caución en razón del corto periodo de prueba a que queda sometido el sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

LUIS ALBERTO ARAQUE DURAN
NI-33393

PRIMERO: Conceder libertad condicional a LUIS ALBERTO ARAQUE DURAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.929.890, quien deberá suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 15 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal), por lo expuesto.

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, advirtiéndolo que, de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny